JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 037

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, CATORCE (14) DE ABRIL DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00033 00	DANIELA LAGUNA RODRIGUEZ Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA OFICIAR	13/04/2021	NO.8–FOLIO 35
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00090 00	SIMON GUZMAN GALINDO Y OTRO	AUTO ORDENA OFICIAR REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	13/04/2021	No. 11 – FOLIO 184
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00045 00	JOSÉ EDILBERTO DIAZ Y OTROS	ADMITE A TRÁMITE EL PROCESO Y PROCEDE A PRONUNCIARSE FRENTE A LAS PRUEBAS.	13/04/2021	No. 5 – FOLIO 235 AL 240

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA **CATORCE (14) DE ABRIL DE 2021** A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LA PROVIDENCIA PUEDE VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41001-31-20-001-2021-00033-00
Afectado: Daniela Laguna Rodríguez y Otros
Legislación: Ley 1849 de 2017

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la Fiscalía 30 EEDD de Bogotá D.C., no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de marzo de 2021; se **RECHAZA** la misma y se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al ente instructor.

Comoquiera que es la **QUINTA** vez que se devuelve el expediente a la fiscalía de origen, pues se ha rechazado la demanda **CUATRO** veces por similares razones, sin que subsanara los yerros expresamente señalados por el juzgado, ni discutiera la delegada las razones del despacho para proceder de conformidad; y devuelto en otra ocasión por no presentarse demanda; circunstancias que ha impedido el inicio del juicio a fin de permitirles a los afectados ejercer los derechos de defensa y contradicción, pese a haber transcurrido más de año y medio desde la presentación de la primera, se impone oficiar a la DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO para que se adopten las medidas necesarias que permitan corregir los errores tantas veces destacados por el juzgado y habilitar el inicio del juicio sin más dilaciones, para de esta manera honrar el principio de celeridad previsto en el artículo 4º de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

Radicación: *2019 00090 00*
Afectado: *Simón Guzmán Galindo y otros*
Ley: *1849 de 2017*

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto la constancia que antecede, solicítese a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad o a la entidad que corresponda, expedir copia del registro de defunción de GERARDO GRAJALES OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 3.269.858[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[1] Folio 117 cuaderno de medidas cautelares

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2019-00045 00*
Afectado: *José Edilberto Diaz y otros*
Ley: *1849 de 2018*

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco controvirtieron alguna eventual falla en los requisitos de la demanda; ni se evidencian circunstancias que afecten la integridad del proceso o las garantías fundamentales de los vinculados a la actuación; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** el proceso y procede a pronunciarse frente a las pruebas.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

> *"… la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

> *"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*
> *(…)*
> *De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo".[1] (Destaca el juzgado)*

[1] Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *"la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas"* que pretenden hacer valer en el juicio[2].

De lo anterior se concluye, como lo hizo en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con lo fáctico, delimitación importante para evitar la utilización de elementos sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar otros sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO[3]

Ofíciese, como se solicitó, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva — Huila, a fin se sirvan allegar certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nº 200-130190 y 200-130549, toda vez que el obtenido por una autoridad judicial lo fue hace más de un año[4]. Ello, a fin de conocer eventuales anotaciones en el registro desde ese momento a hoy.

1.2 APODERADA DE JOSÉ EDILBERTO DÍAZ PÉREZ y JHONATAN STIVEN DIAZ[5]

1.2.1 SE DECRETAN

1.2.1.1 Testimoniales

Escúchese a **JOSÉ JOAQUÍN ALEJANDRO BERNAL CARDOZO, JORGE ANIBAL MUÑOZ BOLAÑO y MARÍA ESFERIDA NIVIA CORTÉS,** para que manifiesten si la propietaria del local 1457, Lucía Sánchez, tenía conocimiento de los allanamientos realizado al mismo.

Escúchese a **MARÍA LUCÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ PÉREZ**, para que informen si tenían conocimiento de los allanamientos realizados al local 1457 y si el mismo era utilizado para receptación.

Llámese a declarar a **SANDRA PATRICIA PERDOMO LUGO**, para que informe si los afectados con el presente trámite y la anterior propietaria del local 1457, esto es, María Lucia Sánchez Rodríguez, tenían conocimiento de los hechos endilgados por la Fiscalía en el presente asunto.

Decrétese el testimonio de **SAÚL GUILLERMO SÁNCHEZ SUÁREZ**, para que exprese si desde el año 2013 los afectados Edilberto Diaz Pérez y María Lucía Sánchez Rodríguez residen en la vereda Santa Martha del Municipio de Coyaima- Tolima.

Decrétese el testimonio de **MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS,** quien para el mes de febrero y mayo de 2016 era la Administradora del Centro Comercial los Comuneros, para que informe sobre los allanamientos realizados al local objeto de extinción e indique si de esa situación comunicó a sus propietarios.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.
[3] Folio 17 cuaderno original Nº 5
[4] Folio 43 y ss Cuaderno medidas cautelares
[5] Folio 51 a 56 cuaderno original N° 5

1.2.1.2 Documentales

Ofíciese a la administración del Centro Comercial Los Comuneros[6] para que informe si en el expediente o carpeta del local 1457 obra comunicación dirigida a los propietarios informándoles que el mismo estaba siendo usado para fines fraudulentos por los arrendatarios durante los años 2014 y 2016.

1.2.2 SE NIEGAN

1.2.2.1 Testimoniales

Niéguese el testimonio de ANA YIBI FIGUEROA TRUJILLO, por cuanto ya rindió su versión[7] por disposición de la Fiscalía a fin de verificar varios aspectos, entre ellos, " *informar cuantas diligencias de registro y allanamiento se han practicado, qué acciones tomó frente a lo anterior, si habló con los propietarios, qué acciones ejercieron estos*…"[8], esto es, las mismas circunstancias por las cuales la apoderada de los afectados Díaz Pérez y Díaz pretende su llamamiento a juicio, pues se pidió para *"que informe sobre los allanamientos realizados al local objeto de extinción e indique si de esa situación informó a sus propietarios*". Es que según el artículo 150 de la ley 1708 de 2014 está prohibida la repetición de dicha prueba.

1.2.2.2 Documentales

Se inadmitirán como pruebas los documentos que a continuación se relacionan por cuanto no se justificó su pertinencia y utilidad:

I) Certificado de Cámara y Comercio de Sandra Patricia Perdomo Lugo con c.c 52308621[9], **II)** petición elevada a la Administración del Centro Comercial los Comuneros**,** y **III)** título minero, el cual tampoco fue aportado a la actuación.

Se **inadmitirá,** por repetitiva, la certificación suscrita por SAÚL GUILLERMO SÁNCHEZ SUÁREZ del 12 de agosto de 2019[10] y relacionada con el lugar de residencia de MARÍA LUCÍA y EDILBERTO desde el año 2013, pues el señor SÁNCHEZ SUÁREZ fue solicitado y decretado como testigo de los citados afectados para que depusiera, entre otras cosas, precisamente sobre ese particular. Entonces, como el contenido declarativo del documento gira en torno a la misma circunstancia por la cual se citó a testificar a su autor, quien rendirá su versión bajo juramento, no queda otra opción que negar su incorporación como prueba, se repite, por reiterativa.

1.3 AFECTADA JUDITH ROJAS VIEDA[11]

1.3.1 SE DECRETA

1.3.1.1 Documentales

Téngase como prueba los documentos que a continuación se relacionan y corresponden a las pruebas documentales expresamente relacionadas en el petitorio y sobre las cuales se explicó su pertinencia, fueron aportadas dentro del término legal,

[6] Folio 59 cuaderno original N° 5
[7] Folio 50 cuaderno original N° 2
[8] Folio 60 a 63 cuaderno original N° 2
[9] Folio 58 cuaderno original N° 5 Juzgado
[10] Folio 60 cuaderno original N° 5
[11] Folio 69 a 75, folio 77 cuaderno original N° 5 y folio 212 a 229 expediente digital N°5

e, incluso, algunos se tuvieron como soporte para reconocer la calidad de afectada de ROJAS VIEDA[12]; los cuales corresponden a:

> **I)** Contrato de arrendamiento a Jhon Sebastián Calderón Avilés de octubre de 2015 y copia de la cédula de ciudadanía de Calderón Avilés[13], **II)** Autorización otorgada por secuestre del 5 de febrero de 2014[14], **III)** Acta adicional al contrato de prestación de servicios firmado por la Promotora del Centro Comercial Popular los Comuneros y Judith Rojas Vieda[15], **IV)** Copia de auto del 25 de mayo 2017 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva[16], **V)** Acta de entrega de locales del 4 de septiembre de 2017[17], **VI)** Oficio de 9 de mayo de 2019 dirigido a la administradora del Centro Comercial los Comuneros[18], **VII)** Oficio 1985 del 8 de junio de 2017 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva[19], **VIII)** Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Promotora Centro Comercial Popular los Comuneros[20], **IX)** Resolución N° 3116 del 30 de julio de 2018[21], **X)** Resolución N° 008 del 5 de abril de 2019[22], **XI)** Acta declaración extra proceso de Gloria María Vega Montenegro del 5 de enero de 2018[23], y **XII)** Oficio del 23 de mayo de 2019[24] suscrito por Administradora del Centro Comercial los Comuneros.

1.3.2 SE NIEGAN

1.3.2.1 Documentales

Niéguese la admisión de **I)** la solicitud del 12 de abril de 2019 enviado al Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, y **II)** el oficio respuesta a dicha solicitud, pues los referidos elementos no fueron aportados ni ahora, ni junto al control de legalidad, como lo insinuó.

1.3.2.2 Testimoniales

Se **niega** el testimonio de **LEIDY TATIANA QUINTERO CALDERÓN[25]** toda vez que la misma ya rindió declaración[26] y a la luz del artículo 150 de la ley 1708 de 2014 estaría prohibida la repetición de dicha prueba; máxime cuando no la letrada no explicó su pertinencia, y menos expresó si eventualmente lo pretendido era poner de presente hechos distintos a los originariamente indicados por la testigo.

También se **inadmiten** los testimonios de **EDUARDO JOSÉ IBARRA, LUIS ALFONSO RAMÍREZ RUEDA y CRISTIAN ANDRÉS GUÍO,** pues la solicitante se limitó a indicar su lugar de ubicación, sin dedicar una sola frase a justificar su pertinencia y utilidad para la actuación.

---

[12] Auto del pasado 2 de marzo, folio 206 a 208 expediente digital N° 5
[13] Folio 7 a 8 vto y 26 a 27 cuaderno de control de legalidad rad. 2019 00049.
[14] Folio 7 y 25 cuaderno de control de legalidad rad. 2019 00049.
[15] Folio 6 y 23 a 24 cuaderno de control de legalidad rad. 2019 00049.
[16] Folio 8 vto a 9 y 28 a 30cuaderno de control de legalidad Rad. 2019 00049
[17] Folio 10 y 31 a 32 cuaderno de control de legalidad Rad. 2019 00049
[18] Folio 11 y 33 cuaderno de control de legalidad Rad. 2019 00049
[19] Folio 43 cuaderno control de legalidad Rad. 2019 00049
[20] Folio 44 a 45 cuaderno control de legalidad Rad. 2019 00049
[21] Folio 46 a 51 cuaderno control de legalidad Rad. 2019 00049
[22] Folio 52 a 56 vto cuaderno control de legalidad Rad. 2019 00049
[23] Folio 57 a 60 cuaderno control de legalidad Rad. 2019 00049
[24] Folio 76 cuaderno original N° 5
[25] Folio 74 a 75 cuaderno original N° 2
[26] Folio 50 cuaderno original N° 2

Frente a este punto recuérdese que las partes tienen el deber de indicar de manera clara y sucinta el objeto de la prueba solicitada, pues al juez le está vedado auscultar la intención del solicitante, contraviniendo sin duda los presupuestos de la solicitud probatoria. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[27] ha sostenido:

> *"Está condicionada, por el contrario, al cumplimiento de los supuestos indicados en el artículo 235 del mismo estatuto, relacionados con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.*
>
> ***Consecuentemente, la ausencia de cualquiera de estos requisitos, impone al funcionario la obligación de rechazar la práctica de la prueba requerida, según se dispone expresamente en el artículo 235 citado**" (Destaca el juzgado)*

1.4 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

1.5 DE OFICIO

Ofíciese a la Fiscalía 16 Seccional de esta ciudad, a fin certifique el estado actual del proceso radicado N° **41001 6000 716 2014 00643** adelantando contra Carlos Alberto Cruz Puyo, por el delito de receptación. Además, para que aporte copia de lo siguientes documentos que reposan en dicho proceso: **I)** Solicitud de registro y allanamiento, **II)** Orden de registro y allanamiento, **III)** acta de registro y allanamiento del 20 de febrero de 2014, **IV)** Informe de registro y allanamiento de la misma fecha, y **VI)** Acta de control posterior al allanamiento del 20 de febrero de 2014.

Ofíciese a la Fiscalía 29 Seccional de Neiva y/o Centro de Servicios del SPA de esta ciudad, a fin certifique el estado actual del proceso radicado bajo el N° **41001 6000 716 2014 02101** contra Carlos Alberto Cruz Puyo identificado con la c.c 7.692.454. Además, para que suministre copia del acta de incautación del 30 de julio de 2014 que hace parte de la actuación.

Ofíciese al Juzgado Cuarto Penal del Circuito y/o al Centro de Servicios del SPA de esta ciudad, a fin suministre copia de los siguientes documentos que hacen parte del proceso radicado **41001 6000 716 2016 00345** contra Carlos Alberto Cruz Puyo: **I)** Orden de registro y allanamiento, **II)** Solicitud de registro y allanamiento, **III)** Acta de registro y allanamiento del 9 de febrero de 2016, y **IV)** Informe de registro y allanamiento de la misma fecha.

Ofíciese a la Fiscalía 29 Seccional de esta ciudad para que certifique el estado actual del proceso radicado **41001 6000 584 2016 000353**. Además, para que remita copia de la solicitud de registro y allanamiento al Local 1457 del Centro Comercial los Comuneros y del control posterior al allanamiento realizado el 20 de mayo de 2016.

Solicítese a la Cámara de Comercio de Neiva expedir con destino a este Juzgado copia del certificado de existencia y representación del establecimiento comercial con razón social "SANTEL NEIVA" ubicado en el local 1457 del Centro Comercial los Comuneros de esta ciudad.

Ofíciese a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación en esta ciudad, para que informe a qué delegada le correspondió el proceso radicado bajo el N° **41001 6000 716 2017 00757**. Obtenida esa información se oficiará a la correspondiente dependencia a fin certifique el estado actual del proceso indicado. Además, para que

[27] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto única instancia radicado 28348 de 2008.

remita copia de los siguientes documentos que hacen parte de la actuación: **I)** Solicitud de registro y allanamiento, y **II)** Acta de registro y allanamiento del 29 de marzo de 2017.

Solicítese a la Cámara de Comercio de Neiva expedir con destino a este Juzgado del certificado de existencia y representación del establecimiento comercial con razón social "DIGI POINT" con matrícula mercantil 00269835.

Ofíciese a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación en esta ciudad para que informe a qué delegada le correspondió el proceso radicado bajo el N° **41001 6000 716 2018 02419**. Obtenida esa información se oficiará a la dependencia correspondiente a fin certifique el estado actual del proceso indicado.

Ofíciese a la Agencia Nacional de Minería a fin certifique si María Lucia Sánchez Rodríguez identificada con la C.C 39.665.425 y José Edilberto Díaz Pérez identificado con la C.C 12.124.905 desde el año 2013 han prestado algún tipo de asesoría al proyecto minero del contrato de concesión minera N° JDG-14191 inscrito en el registro Minero Nacional el 18 de diciembre 2019.

2. AUDIENCIA

Se fija como fecha y hora para practicar los testimonios antes decretados, los días **miércoles doce (12) de mayo de 2021, a las 9:00 am**, vía teleconferencia, dada la restricción de ingreso al público a las instalaciones judiciales a nivel nacional, como medida para contener la propagación del COVID19. Por ello, ofíciese a los afectados para que, en el término de tres (3) días hábiles, informen los correos electrónicos de los testigos decretados en su favor. En el evento de omitirse dicha información, el link respectivo será remitido a la parte solicitante quien se encargará de reenviarlo a los declarantes.

Brindada dicha información al juzgado, por Secretaría, líbrense las comunicaciones al CENDOJ, al Área de Sistemas del Palacio de Justicia de Neiva y a los sujetos procesales, a fin de coordinar el desarrollo de la diligencia.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo dispone los artículos 63, 65 y 142 CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

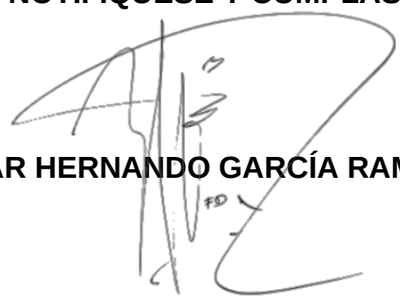

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS